



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	RAILIMAR VERONICA BRICEÑO LOPEZ en representación de la menor de edad V.D.P.B.
Demandado	EDUAR ANTONIO PARRA CANCINES y EDUARD ENRIQUE ESPINOZA HIGUERA
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00268 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 559 de 2023
Decisión	Admite Demanda

Lega por reparto proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la señora RAILIMAR VERONICA BRICEÑO LOPEZ en representación de la menor de edad V.D.P.B, y en contra de los señores EDUAR ANTONIO PARRA CANCINES y EDUARD ENRIQUE ESPINOZA HIGUERA, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s, 386 del C.G.P y la Ley 721 de 2001, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la señora RAILIMAR VERONICA BRICEÑO LOPEZ en representación de la menor de edad V.D.P.B, y en contra de los señores EDUAR ANTONIO PARRA CANCINES y EDUARD ENRIQUE ESPINOZA HIGUERA.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372 y 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a los demandados, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de

apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P o de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, evitando hacer notificaciones híbridas.

TERCERO: Téngase como parte dentro del presente proceso, a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial.

CUARTO: Se procede a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba de ADN allegada dentro de la presentación de la demanda, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, complementación o la práctica de una nueva; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

QUINTO: De oficio se decreta la práctica de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA a la actora y a la menor, en los términos del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, para atender los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4811b7b235f8e0f30c22d32b506fe657ab30bec3a7265291b49d935f3fbd49**

Documento generado en 26/05/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>